



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman la fracción I del artículo 5; el párrafo inicial del artículo 19; el párrafo inicial del artículo 38; el artículo 40 y el párrafo inicial del artículo 56, por Artículo Primero y se adiciona una fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales VI y VII para ser VII y VIII en el artículo 5 por Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27.

- Se reforman el artículo 2; las fracciones II, VI, XV y XVI del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4; el primer y último párrafo del artículo 5; el primer párrafo del artículo 7; el artículo 9; el primer y segundo párrafo del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 13; los artículos 14 y 15; el primer párrafo y el inciso f) del artículo 17; la fracción VII del artículo 19; la última fracción para ser VIII en el artículo 23; los artículos 24, 25 y 31; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 34; el primer párrafo del artículo 35; el artículo 36; el primer párrafo del artículo 37; las fracciones II y III del artículo 38; los artículos 40 y 41; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 43; los artículos 44 y 46; el tercer párrafo del artículo 48; la fracción IV del artículo 50; el artículo 51; el segundo párrafo del artículo 52; el artículo 53; el primer párrafo del artículo 54; el artículo 55; el primer párrafo y las I y VI del artículo 56; el primer párrafo y la fracción III del artículo 57; el primer párrafo y la fracción II del artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; el primer párrafo del artículo 60; el segundo párrafo del artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; los artículos 63; 64; 65 y 66; el primer párrafo del artículo 67; el artículo 68; el segundo párrafo del artículo 69; el artículo 70; el primer y último párrafo del artículo 71; el primer párrafo del artículo 72; el primer y último párrafo del artículo 73; el segundo párrafo del artículo 74; los artículos 75 y 76; las fracciones I, XIII, XIV y XVII y los últimos dos párrafos del artículo 77; los artículos 85 y 87; el primer párrafo del artículo 88; el artículo 89; el segundo párrafo del artículo 90; el primer párrafo del artículo 91; el artículo 92; los artículos 94 y 96; se adicionan la fracción XVII al artículo 3 y la fracción IV al artículo 38; se derogan la fracción III del artículo 3; la fracción II del artículo 19; la fracción VIII del artículo 54 y la fracción XVI del artículo 77; por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2009/12/04
2009/12/16
2009/12/17
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
4760 "Tierra y Libertad"



- Se reforma la fracción V de la Disposición Tercera Transitoria por el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01.
- El presente Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, fue abrogado por la disposición SEGUNDA transitoria del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Morelos en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental, publicado en el Periodico Oficial "Tierra y Libertad", número 6606 Ordinaria, de fecha 2026/09/23

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, postula la instrumentación de un programa de supervisión y evaluación de aplicación de medidas de mitigación dictadas por el Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, así como la promoción permanente entre los tres órdenes de gobierno, para la capacitación en materia de impacto ambiental y la prevención y/o mitigación de las afectaciones al medio ambiente, producto de los impactos derivados de actividades productivas, de operación y/o aprovechamiento.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, (en adelante la Ley) publicada el 22 de diciembre de 1999, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número cuarenta mil veintidós, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Para lograr el desarrollo sustentable, es necesario adquirir un compromiso común, a fin de garantizar el bienestar de las generaciones futuras; los efectos de una obra o proyecto sobre el ambiente, deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema, como recurso fundamental de la vida.

El Poder Ejecutivo Estatal, adoptó como una de las vertientes de atención inmediata, la protección y preservación de las áreas naturales, así como la restauración y reconstrucción de su entorno ecológico mediante el establecimiento

de las áreas naturales protegidas, así como la realización de acciones, derivadas de la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y de los análisis de riesgo.

El Título Tercero Capítulo III Sección 3 de la Ley en cita, refiere que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico; por lo que resulta un procedimiento jurídico-administrativo de análisis y predicción, destinado a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos directos e indirectos que la ejecución de una determinada obra o actividad causa al ambiente; faculta a la autoridad adoptar medidas adecuadas para su protección. En este sentido resulta necesario contar con el instrumento jurídico que regule esta materia.

El presente ordenamiento mantiene como objetivo primordial el armonizar su contenido con lo dispuesto en los preceptos de la Ley, consta de doce capítulos con noventa y seis artículos y de una parte final integrada por cuatro transitorios.

El Capítulo I se ocupa de las disposiciones generales, identificando en su articulado que su objeto radica en regular las disposiciones que la Ley prevé en materia de impacto y riesgo ambiental; determina a la autoridad que corresponde su aplicación y competencia, así como especifica aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación del presente Reglamento, reproduciendo algunas ya existentes en la Ley, como la de evaluación de impacto ambiental, que es una definición netamente descriptiva; e incorporando nuevas que facilitan su manejo y su puesta en práctica.

El Capítulo II contiene las disposiciones comunes para las obras o actividades que no quedan sujetas al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, especificándose de manera clara cuáles son las obras y/o actividades públicas o privadas, supuestos y avisos que en su caso se deben presentarse a la Comisión.

El Capítulo III especifica las disposiciones comunes para las obras o actividades que deben sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, estudios de riesgo e informe preventivo, a efecto de dotar de certeza jurídica dichas actividades.

El Capítulo IV regula lo concerniente al procedimiento de la evaluación del Impacto Ambiental, especificando en primer lugar, las obras o actividades que requieren previa autorización, las modalidades en que debe ser presentada la manifestación de impacto ambiental, los supuestos para definir en qué modalidad deben de presentarse, los requisitos que debe reunir y documentación anexa que se debe entregar; en una segunda parte regula lo previsto a los estudios de riesgo especificando las obras y actividades que los requieren, la documentación e información que dependiendo al nivel de que se trate deben contener anexa; y por último lo referente al programa de prevención de accidentes y restauración. En este capítulo se especifica el acto de iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, describiendo las actuaciones que comprende y definiendo el contenido del documento inicial del proyecto que habrá de acompañar a la solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental y el estudio de impacto ambiental.

Por su parte el Capítulo V incluye el procedimiento derivado de la presentación del informe preventivo, especificándose de igual manera las obras y actividades que requieran su presentación y los documentos que deben contener.

El Capítulo VI, por su parte regula la participación de los prestadores de servicios de evaluación de impacto ambiental en la elaboración de las manifestaciones, previendo las responsabilidades que adquieren tras la emisión de dicho documento.

Por otra parte, el Capítulo VII prevé lo referente al trámite de información pública y de consulta pública estableciendo, entre otros aspectos, la obligación de la Comisión de publicar semanalmente el listado de manifestaciones presentadas y garantizando el derecho del interesado de poder ser consultadas y en su caso sujetas a consulta pública, estableciendo de manera clara el procedimiento para efectuarla.

Por cuanto hace al Capítulo VIII se ocupa a lo referente a la emisión de la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental, previendo las consideraciones que la autoridad ambiental debe tomar en cuenta para emitir la resolución y estableciendo las posibles resoluciones: autorizar en los términos solicitados; autorizar de manera condicionada, o negar la autorización; así mismo prevé el plazo para que la

Comisión resuelva sobre la manifestación presentada, regulando lo concerniente a los avisos e información que para efecto de inicio de obra, verificación y seguimiento de los responsables de la ejecución de dichas obras.

Por cuanto al Capítulo IX, el mismo trata lo referente a los seguros y garantías que para el cumplimiento de las condiciones impuestas la Comisión puede exigir en la autorización correspondiente, mismas que son determinadas atendiendo el valor de las reparaciones de los posibles daños que pueda ocasionar con el incumplimiento de dichas condicionantes.

El Capítulo X regula lo referente al Comité Técnico Sobre Impacto Ambiental, órgano de análisis y opinión, especificando su integración, funciones y forma de organizarse.

El Capítulo XI regula la inspección, medidas de seguridad y sanciones; el presente capitulado prevé los aspectos relacionados con el control del cumplimiento de las resoluciones de impacto ambiental, el seguimiento y la vigilancia de su cumplimiento, estableciendo las infracciones y sanciones.

Finalmente por cuanto al Capítulo XII, se prevé lo referente a la denuncia ciudadana, especificando de manera concreta la forma de substanciar las denuncias presentadas.

En cuanto a las disposiciones finales se resalta la obligación de la Comisión a que en un término de sesenta días naturales publique los listados, guías y formatos especificados en el cuerpo del presente ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Estado de Morelos, y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Impacto y Riesgo Ambiental.

ARTÍCULO *2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y con la intervención que corresponda a las autoridades municipales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y con la intervención que corresponda a las actividades municipales.

ARTÍCULO *3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley, y las siguientes:

- I. Área Verde: Superficie de terreno natural compuesta predominantemente por árboles, arbustos, plantas y césped que cumple con la función ambiental de los ciclos naturales para preservar de manera sustentable el equilibrio ecológico y la calidad de vida de la población;
- II. Aviso de Obra: Escrito mediante el cual el promovente informa a la Secretaría el inicio de obra o actividades, a efecto de que la misma pueda programar las inspecciones correspondientes;
- III. Derogada;
- IV. Comité: Comité Técnico sobre Impacto Ambiental;
- V. Estudio de riesgo: Documento técnico que contiene el análisis mediante el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los riesgos probables que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar o evitar los efectos adversos que se causen en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

- VI. Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, estudio de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia o improcedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a este y propiciar el desarrollo sustentable;
- VII. Evaluación de riesgo ambiental: Es el documento que se integra a la evaluación de impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;
- VIII. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- IX. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- X. Manifestación de impacto ambiental: Documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un programa, obra o actividad, y del predio donde pretende desarrollarse, así como identificar los impactos ambientales de su ejecución y las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos;
- XI. Medidas de compensación: serie de acciones y actividades encaminadas a resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento directamente afectado;
- XII. Programa de manejo: Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;

XIII. Programa de prevención de accidentes: Documento integrado por los planes, procedimientos, organización, recursos y acciones para proteger a la población humana, el ambiente y los bienes, de los accidentes que pudieran ser ocasionados en la realización de las actividades de riesgo y bajo riesgo;

XIV. Programa de restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condicionantes y continuidad de los procesos naturales;

XV. Resolución de impacto y riesgo ambiental: Acto administrativo emanado de la Secretaría, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales;

XVI. Riesgo: Probabilidad de que ocurra un accidente mayor y sus consecuencias, y

XVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, VI, XV y XVI, derogada la fracción III y adicionada la fracción XVII, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** II. Aviso de Obra: Escrito mediante el cual el promovente informa a esta Comisión el inicio de obra o actividades, a efecto de que la misma pueda programar las inspecciones correspondientes;

VI. Evaluación de impacto ambiental: Es el procedimiento a través del cual la Comisión, con base en el informe preventivo, estudio de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por el promovente, determina la procedencia o improcedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el desarrollo sustentable;

XV. Resolución de impacto y riesgo ambiental: Acto administrativo emanado de la Comisión, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, a través del cual se otorga o se

niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido ponderados sus posibles impactos ambientales negativos, sus medidas de prevención, mitigación y compensación, así como, en su caso, los riesgos ambientales, y
XVI. Riesgo: Probabilidad de que ocurra un accidente mayor y sus consecuencias;
III. Comisión: La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;

ARTÍCULO *4. Compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría:

- I. Evaluar el impacto y riesgo ambientales de las obras y/o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- III. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;
- IV. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia, para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;
- V. Llevar a cabo el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 45 de la Ley, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- VI. Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 45 de la Ley;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo;
- VIII. Imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Compete al Ejecutivo Estatal a través de la Comisión:

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO QUEDAN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO *5. No se someterán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras o actividades públicas o privadas señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como las siguientes:

- I. La construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas que no rebasen los parámetros establecidos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 19 del presente Reglamento;
- II. La conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles;
- III. Servicios de lavado automotriz;
- IV. Remodelación de casas habitación;
- V. La construcción de locales comerciales en superficies de terreno que no sobrepasen los 200 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel;
- VI. La construcción de inmuebles en áreas urbanas cuyo predio sea menor de 1000 metros cuadrados y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel, cuyas dimensiones de construcción sean inferiores a 750 metros cuadrados por nivel y siempre que las actividades a que serán destinados sean exclusivamente para almacenar (sin venta al público) productos que no se consideren materiales peligrosos, en términos de la Ley, ni tampoco requieran para su conservación o manejo la instalación de aditamentos especiales, tales como cámaras frías o calefactores;
- VII. La construcción de edificaciones destinadas al culto religioso construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 150 metros cuadrados, y
- VIII. La construcción de casas habitación construidas en superficies de terreno que no sobrepasen los 720 metros cuadrados, siempre y cuando su diseño arquitectónico contemple únicamente una planta baja y primer nivel.

Aquellas personas físicas o morales que pretendan saber si una obra o actividad requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría a efecto de proceder a realizar una visita al lugar, con la finalidad de determinar si requiere o no sujetarse al citado procedimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer y último párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** No se someterán al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, las obras y/o actividades públicas o privadas siguientes:

Aquellas personas físicas o morales que pretendan saber si una obra o actividad requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión a efecto de proceder a realizar una visita al lugar, con la finalidad de determinar si requiere o no sujetarse al citado procedimiento.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Primero y adicionada la fracción VI recorriéndose las actuales VI y VII para pasar a ser VII y VIII por artículo Segundo, del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27. **Antes decía:** I. La construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas que no rebasen los parámetros establecidos en las fracciones IV, V y VIII del artículo 16 del presente Reglamento;

ARTÍCULO 6. Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 38 de la Ley, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- II. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo

en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate;

III. Que su realización sea compatible con las disposiciones establecidas en materia de desarrollo urbano correspondiente, y los programas de ordenamiento ecológico y, en general, las disposiciones sobre el ordenamiento territorial, y

IV. Que las obras no impliquen modificación de los elementos determinantes de impacto ambiental y riesgo en más de un diez por ciento, respecto de los originalmente autorizados.

ARTÍCULO *7. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien, las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de evaluación del impacto y riesgo ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas de mitigación y compensación necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

El aviso de ejecución de obras a que hace referencia el párrafo anterior deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información:

- I. Sitio donde se realizaron las obras y actividades;
- II. Dictamen de la autoridad competente o declaratoria de la situación de emergencia, y
- III. Descripción de las obras y actividades realizadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de evaluación del impacto y riesgo ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Comisión de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas de mitigación y compensación necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

ARTÍCULO 8. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de que las obras inicien, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

ARTÍCULO *9. En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en los artículos 7 y 8 de este Reglamento sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Secretaría procederá al establecimiento de las medidas de seguridad previstas por el artículo 174 de la Ley que procedan y la sanción administrativa que corresponda, previo el procedimiento correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En caso de que por negligencia o indebidamente se pretenda aplicar el supuesto descrito en los artículos 7 y 8 de este Reglamento sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, la Comisión procederá al establecimiento de las medidas de seguridad previstas por el artículo 174 de la Ley que procedan y la sanción administrativa que corresponda previo el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIO DE RIESGO E INFORME PREVENTIVO

ARTÍCULO *10. En caso de duda, el interesado podrá consultar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier obra o actividad si es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo o si las obras o actividades no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con la autorización.

En este supuesto, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, en la que determinará:

- I. Si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para el proyecto específico, indicando a estos efectos la modalidad correspondiente;
- II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierte que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo previsto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, o
- III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer y segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En caso de duda el interesado podrá consultar a la Comisión previamente a la realización de cualquier obra o actividad si es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo o si las obras o actividades no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con la autorización.

En este supuesto, la Comisión emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, en el que determinará:

ARTÍCULO 11. Las autorizaciones que se otorguen en la materia de esta Reglamento se referirán exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se traten, incluyendo en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos.

ARTÍCULO 12. Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y este Reglamento, y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la legislación en materia de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO *13. La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, explote recursos naturales o realice una actividad sujeta a obtener autorización de impacto ambiental sin contar previamente con ésta, o que contando con ésta, incumpla los requisitos, condiciones o medidas de compensación establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo

hubiera causado a los recursos naturales o al ambiente, en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento.

En estos casos, la Secretaría emitirá el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación y, en su caso, presentará denuncia ante el Ministerio Público por la probable comisión de delitos ambientales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En estos casos, la Comisión emitirá el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación, y en su caso presentará denuncia ante el Ministerio Público por la probable comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULO *14. La manifestación de impacto ambiental, en sus modalidades general o específica, así como los estudios de riesgo que, en su caso, resulten necesarios, deberán presentarse ante la Secretaría conforme a la guía que para tal efecto expida y publique, en dos impresiones originales en carpeta de argollas o engargolado, rubricada en cada una de sus hojas por el propietario o representante legal del proyecto, así como por el responsable de su elaboración y en un archivo electrónico en formato PDF versión de lectura, dividido por capítulos, en tipo de letra Arial, a 12 puntos, con interlineado sencillo. El archivo electrónico deberá contenerse en disco compacto y acompañarse de un escrito donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que éste es copia fiel del impreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La manifestación de impacto ambiental modalidades general o específica, así como los estudios de riesgo que en su caso resulten necesarios, deberán presentarse ante la Comisión conforme a la guía que para tal efecto expedirá y publicará la Comisión, en dos impresiones originales en carpeta de argollas o engargolado, rubricada en cada una de sus hojas por el propietario y/o representante legal del proyecto, así como por el responsable de su elaboración y en un archivo electrónico en formato PDF versión de lectura, dividido por capítulos, en tipo de letra Arial, a 12 puntos, con interlineado sencillo. El archivo electrónico deberá contenerse en disco compacto y acompañarse de un escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que éste es copia fiel del impreso.

ARTÍCULO *15. La Secretaría proporcionará a los interesados, las guías para la presentación del Informe Preventivo, las Manifestaciones de Impacto Ambiental, en

sus modalidades general y específica, el Estudio de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo y el Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión proporcionará a los interesados, las guías para la presentación del Informe Preventivo, las Manifestaciones de Impacto Ambiental modalidades general y específica, el Estudio de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo y el Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo.

ARTÍCULO 16. Los proyectos que consistan en construcciones que se requieran sujetarse al procedimiento de impacto ambiental de conformidad con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos deberán prever como mínimo un 10% del total del predio, como área verde, sin menoscabo de que dicho porcentaje sea mayor de conformidad con los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable aplicables. Asimismo dichos proyectos deberán de incorporar innovaciones tecnológicas ambientales de electricidad, agua y drenaje ambientalmente amigables y materiales aprobados para las condiciones regionales y que permitan la permeabilidad del suelo en el mayor porcentaje posible, a efecto de evitar reducir o controlar el impacto ambiental negativo y fomento el uso eficiente de recursos naturales y de tecnología.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO *17. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- a) Caminos rurales con cubierta asfálticas o de concreto hidráulico;
- b) Zonas y parques industriales, donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- c) Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la Federación;

- d) Desarrollos turísticos estatales y privados;
- e) Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- f) Condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- g) Establecimientos industriales, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la federación, conforme al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- h) Obras, actividades o aprovechamientos que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Morelos en los términos de la presente ley, y
- i) Obras o actividades que aún cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos al medio ambiente de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no sean competencia de la Federación. En todas las obras y actividades comprendidas en este inciso, se observará el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y el inciso f), por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Comisión en materia de impacto ambiental:
f) Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

ARTÍCULO 18. Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General, y
- II. Específica.

ARTÍCULO *19. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento requerirá de la presentación de una manifestación de impacto ambiental modalidad general, cuando se trate de:

- I. Proyectos de instalaciones destinadas exclusivamente al tratamiento, incineración, eliminación, reciclaje o disposición final de residuos de competencia estatal;
- II. Derogada;
- III. Proyectos de caminos rurales con cubierta asfáltica o concreto hidráulico;
- IV. Proyectos de construcción de más de 12 cuartos de hoteles y/o moteles, que sobrepasen los 500 metros cuadrados;
- V. Proyectos de construcción de baños públicos, que sobrepasen los 150 metros cuadrados;
- VI. Toda exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, siempre y cuando no estén reservadas a la Federación;
- VII. Proyectos de construcción de desarrollos turísticos, condominios, conjuntos urbanos, fraccionamientos, unidades habitacionales o la instalación de nuevos centros de población de dimensiones mayores a 12 viviendas o que sobrepasen los 720 metros cuadrados de ocupación del suelo;
- VIII. Proyectos de construcción y/o actividades de riesgo y bajo riesgo, de conformidad con el listado que al efecto emita la Secretaría;
- IX. Proyectos de construcción o ampliación de obras y/o actividades industriales, comerciales, extractivas, de servicios, recreativas y demás que sobrepasen los 200 metros cuadrados;
- X. Centrales de abasto, mercados públicos y rastros municipales;
- XI. Carreteras, autopistas, puentes, túneles y distribuidores viales estatales, y
- XII. Aquellas que hayan sido delegadas por la Federación al Estado, quedando sujetas a este procedimiento en los términos del presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII y derogada la fracción II, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** VII. Proyectos de construcción de desarrollos turísticos, fraccionamientos,

unidades habitacionales o la instalación de nuevos centros de población de dimensiones mayores a 12 viviendas o que sobrepasen los 720 metros cuadrados de ocupación del suelo;

II. Proyectos de instalaciones para el almacenamiento y venta de gas natural y/o gas licuado de petróleo con una capacidad menor a 50 mil kilos; almacenamiento o venta de petróleo, gasolinas, etanol, diesel y biodiesel con una capacidad igual o mayor a tres mil litros;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27. **Antes decía:** La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento requerirá de la presentación de una manifestación de impacto ambiental modalidad general, cuando se trate de:

ARTÍCULO 20. Todas las obras y/o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, de conformidad con su plan de manejo; así como en los centros de población o en parques industriales que no hayan sido ya evaluados, deberán someterse previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, debiendo presentar una manifestación modalidad específica.

ARTÍCULO 21. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente, acreditando la personalidad con la que se ostenta cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental;
- II. Nombre y ubicación del proyecto;
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada;
- IV. Descripción de los aspectos generales del sistema ambiental y el medio socioeconómico;
- V. Vinculación con las normas en materia ambiental y la regulación sobre uso del suelo;
- VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
- VII. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales identificados, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 22. La manifestación de impacto ambiental modalidad específica, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente, acreditando la personalidad con la que se ostenta cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental;
- II. Nombre y ubicación del proyecto;
- III. Descripción y justificación de la obra o actividad a realizarse;
- IV. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;
- V. Análisis y determinación de la calidad actual y proyectada de los factores ambientales;
- VI. Identificación y evaluación de los impactos ambientales;
- VII. Descripción del posible escenario ambiental modificado;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales adversos identificados y término de la vida útil o cese de actividades, y
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO *23. El informe preventivo y la manifestación de impacto ambiental modalidades general y específica, deberán presentar la siguiente documentación e información anexa:

- I. Orientación de uso del suelo emitida por la autoridad correspondiente;
- II. Oficio de no afectación arbórea, que incluya el inventario arbóreo debidamente sancionado por el Ayuntamiento correspondiente;
- III. Plano de conjunto del proyecto donde se muestren las áreas verdes y su porcentaje, así como el sitio donde se colocará el sistema de tratamiento de las aguas residuales;
- IV. Programa de separación de residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, el cual deberá contemplar:
 - a) Separación de residuos en cada local, vivienda o según sea el caso;
 - b) Un contenedor general donde se realice la disposición de los residuos orgánicos e inorgánicos de todos los locales, viviendas de lo antes mencionado, y
 - c) El sitio donde se llevará acabo el composteo de los residuos orgánicos;
- V. Proyecto de aguas pluviales, debiendo incluir, cálculo del volumen de precipitación, sistema de separación de sólidos, planos de conjunto del proyecto

donde se muestre la conducción de las aguas pluviales captadas, en caso de requerirse el cálculo del pozo de infiltración y las características constructivas de éste;

VI. El proyecto del sistema de tratamiento de aguas residuales a utilizar, que incluya debidamente engargolados: el diagrama de flujo, planos de proceso, memoria de cálculo, memoria descriptiva y planos, así como el programa de mantenimiento y operación del mismo, debidamente firmados en cada una de sus fojas:

VII. Fotografías del lugar desde los cuatro puntos cardinales desde el centro del terreno, de fuera del mismo y de ser posible aérea, y

VIII. El original del recibo de pago de derechos correspondientes, para lo cual el promovente deberá solicitar el formato de pago en el área de impacto ambiental de la Secretaría.

Cuando se trate de actividades de riesgo y bajo riesgo en los términos de la Ley y el presente Reglamento deberá además incluirse el estudio de riesgo que corresponda así como el programa de prevención de accidentes y en su caso el programa de restauración.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la última fracción para ser VIII, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** VI. El original del recibo de pago de derechos correspondientes, para lo cual el promovente deberá solicitar el formato de pago en el Departamento de Impacto Ambiental de la Comisión.

ARTÍCULO *24. La realización de obras o actividades de riesgo y bajo riesgo, fuera de una zona urbana, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 1- Informe Preliminar de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Secretaría, cuando se trate de establecimientos que contemplen el manejo o almacenamiento temporal o permanente, de productos o sustancias que no rebasen las cantidades de reporte establecidas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, emitidos por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable, deberá generar y publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Listado de Actividades de Riesgo para el Estado de

Morelos, en el cual se establecerán las cantidades de reporte a las que quedarán sujetos los proyectos que presenten el estudio de riesgo correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La realización de obras y/o actividades de riesgo y bajo riesgo, fuera de una zona urbana, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Comisión, cuando se trate de establecimientos que contemplen el manejo y/o almacenamiento temporal y/o permanente, de productos o sustancias que no rebasen las cantidades de reporte establecidas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas emitidos por el Instituto Nacional de Ecología. La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Sustentable, deberá generar y publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Listado de Actividades de Riesgo para el Estado de Morelos, en el cual se establecerán las cantidades de reporte a las que quedarán sujetos los proyectos que presenten el estudio de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO *25. La realización de obras o actividades que conlleven riesgo dentro de una zona urbana, áreas naturales protegidas, zonas de recarga de agua o que tengan interacciones con otros giros industriales, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Secretaría cuando se trate de establecimientos que contemplen manejo o almacenamiento temporal o permanente de productos o sustancias que no rebasen las cantidades reportadas en el primer y segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La realización de obras y/o actividades que conlleven riesgo dentro de una zona urbana, áreas naturales protegidas, zonas de recarga de agua o que tengan interacciones con otros giros industriales, requerirán la presentación de un Estudio de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo, así como del programa de prevención de accidentes, de acuerdo con las guías publicadas por la Comisión cuando se trate de establecimientos que contemplen manejo y/o almacenamiento temporal y/o permanente de productos o sustancias que no rebasen las cantidades reportadas en el primer y segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTÍCULO 26. Los Estudios de Riesgo Nivel 1-Informe Preliminar de Riesgo, deberán contener la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente, acreditando la personalidad con la que comparece cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable de la elaboración del estudio;
- II. Descripción general del proyecto;
- III. Aspectos del medio natural y socioeconómico;
- IV. Integración del proyecto a las políticas marcadas en los Programas de Desarrollo Urbano;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Análisis y evaluación del riesgo a través de la metodología “Que pasa si”, y/o “Lista de chequeo”;
- VII. Resumen;
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en el estudio de riesgo ambiental que se presenta;
- IX. Memoria de cálculo de la simulación y corridas;
- X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;
- XI. Hojas de seguridad de sustancias que se manejan, y
- XII. Diagrama de pétalos o radios de afectación ubicados en un plano a escala mínima de 1:50 de la instalación.

ARTÍCULO 27. Los Estudios de Riesgo Nivel 2-Análisis de Riesgo, deberán contener la siguiente información:

- I. Datos generales del promovente, acreditando la personalidad con la que se ostenta, así como del responsable de la elaboración del estudio de riesgo;
- II. Descripción general del proyecto;
- III. Aspectos del medio natural y socioeconómico;
- IV. Integración del proyecto a las políticas marcadas en los programas de desarrollo urbano;
- V. Descripción del proceso;
- VI. Análisis y evaluación del riesgo; a través de la metodología “Que pasa si”, y/o “Lista de chequeo” así como el método HAZOP y un árbol de identificación de riesgo;
- VII. Resumen;
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en el estudio de riesgo ambiental;

- IX. Memoria de cálculo de la simulación y corridas;
- X. Diagrama de tuberías e instrumentación o plano mecánico de la instalación;
- XI. Hojas de seguridad de sustancias que se manejan, y
- XII. Diagrama de pétalos o radios de afectación ubicados plano a escala mínima de 1:50 de la instalación.

ARTÍCULO 28. El estudio de riesgo será revisado y evaluado, emitiéndose en un plazo máximo de sesenta días, debidamente fundado y motivado el resolutivo mediante el cual se podrá:

- I. Condicionar la actividad de que se trate;
- II. Solicitar modificaciones al proyecto;
- III. Establecer medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, a fin de que se eviten, atenúen o controlen los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución y operación del proyecto, y
- IV. Realizar inspecciones al proyecto durante la etapa de construcción y operación, a fin de verificar que éste se realice de conformidad con la autorización otorgada.

ARTÍCULO 29. El programa de prevención de accidentes deberá contener la siguiente información:

- I. Información general del promovente, acreditando la personalidad con la que comparece cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable del programa;
- II. Evaluación de riesgo de la instalación;
- III. Análisis de vulnerabilidad en el entorno de la instalación;
- IV. Organización;
- V. Inventario y mantenimiento de equipos y servicios de emergencia;
- VI. Plan de emergencia;
- VII. Capacitación y simulacros;
- VIII. Infraestructura y servicios;
- IX. Procedimientos de comunicación de la emergencia;
- X. Equipos;
- XI. Evacuación;
- XII. Notificación;

- XIII. Zonas de salvaguarda indicados en planos;
- XIV. Listado con características del equipos de seguridad;
- XV. Plano de ubicación de los equipos de seguridad;
- XVI. Listado y plano del equipo de primeros auxilios y medicamentos;
- XVII. Procedimiento de triade;
- XVIII. Procedimiento de operación;
- XIX. Procedimiento de descarga de combustibles;
- XX. Procedimiento de despacho de combustibles;
- XXI. Procedimiento de primeros auxilios;
- XXII. Procedimiento de manejo de equipos de seguridad, y
- XXIII. Hojas de seguridad de sustancias que se manejan.

ARTÍCULO 30 El programa de restauración, deberá contener la siguiente información:

- I. Información general del promovente y la personalidad con la que comparezca cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable del programa;
- II. Las actividades de recuperación y restauración ecológica del área impactada, mismas que deberán programarse para un periodo de tres años y sujetarse a los lineamientos siguientes:
 - a. La restauración deberá realizarse simultáneamente a la explotación, a razón de un avance del 50% de restauración con respecto a la superficie explotada cada 6 meses;
 - b. Una vez que se haya concluido la explotación de algún banco, se deberá realizar una nivelación general del piso de la zona explotada hasta ese momento, dejando una pendiente general máxima de 5% de modo que al finalizar la explotación de todo el predio, éste presente un relieve relativamente homogéneo y sin cambios bruscos en la pendiente del terreno;
 - c. Los taludes de la zona explotada deberán forestarse con especies arbóreas, arbustivas o herbáceas de la región, o con especies agrícolas o frutales comunes adaptadas a las condiciones de la región, con la finalidad de fijar los taludes y fomentar la formación de suelo;
 - d. Los árboles, al momento de plantarse, deberán tener una altura mínima de 1.5 metros y los individuos que perezcan deberán ser sustituidos de acuerdo al programa de recuperación y restauración del área impactada;

- e. La restauración forestal se realizará considerando el espacio necesario para la sobrevivencia de los individuos, de acuerdo con la cobertura de cada especie;
- f. La restauración forestal deberá realizarse al comienzo de la temporada de lluvias y con técnicas específicas de plantación, y
- g. Deberá utilizar especies propias de la región de acuerdo a la cubierta vegetal que corresponda, por lo que no se permitirá restaurar con especies exóticas.

ARTÍCULO *31. La Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que reciba la manifestación del impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente correspondiente, otorgándole un número consecutivo; dentro de ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas ambientales aplicables, y notificará a las autoridades municipales, las obras o actividades que pretendan realizarse en su jurisdicción, a fin de que éstas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, operando la afirmativa ficta en caso de no contestar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la manifestación del impacto ambiental y sus anexos, integrará el expediente correspondiente, otorgándole un número consecutivo; dentro de ese plazo, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y a las Normas ambientales aplicables, y notificará a las autoridades municipales, las obras y/o actividades que pretendan realizarse en su jurisdicción, a fin de que éstas en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, operando en caso de no contestar la afirmativa ficta.

ARTÍCULO *32. Cuando las manifestaciones de impacto ambiental en sus modalidades general o específica, o los documentos presentados, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá, por única vez, al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud aclare o rectifique las deficiencias o amplíe o proporcione la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por

no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

La Secretaría en función de la complejidad de la información requerida podrá ampliar el plazo de quince días hábiles anteriormente señalado, determinación que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

El plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 47 de la Ley, quedará suspendido mientras transcurre el plazo otorgado al interesado para subsanar las deficiencias que presenta la solicitud o documentos que la acompañan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando las manifestaciones de impacto ambiental en sus modalidades general o específica o los documentos presentados, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Comisión requerirá por única vez al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud aclare, rectifique o amplíe las deficiencias o proporciones la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

La Comisión en función de la complejidad de la información requerida podrá ampliar el plazo de quince días hábiles anteriormente señalado, determinación que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

El plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 47 de la Ley, quedará suspendido mientras transcurre el plazo otorgado al interesado para subsanar las deficiencias que presenta la solicitud o documentos que la acompañan.

ARTÍCULO *33. Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos, la Secretaría podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deben efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien levantará un acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas.

Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia de la manifestación de impacto ambiental o sus anexos con los hechos, o se detecte alguna violación a la

normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba en términos de la Ley.

La falta de realización de visitas no será motivo de suspensión del procedimiento de evaluación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la manifestación de impacto ambiental o sus anexos, la Comisión podrá realizar visitas técnicas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deben efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Las visitas técnicas serán practicadas por el personal autorizado de la Comisión, quien levantará una acta circunstanciada de la visita, en la que se asienten las observaciones realizadas.

Si durante la visita se identificara cualquier inconsistencia de la manifestación de impacto ambiental o sus anexos con los hechos, o se detecte alguna violación a la normatividad ambiental, el acta circunstanciada que se levante hará prueba en términos de la Ley.

La falta de realización de visitas no será motivo de suspensión del procedimiento de evaluación.

ARTÍCULO *34. Si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es necesaria la intervención de otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la Secretaría solicitará la opinión técnica correspondiente, misma que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a expertos cuando estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución. En este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste manifieste lo que a su derecho convenga durante el procedimiento. En estos casos la Secretaría deberá mantener, en todo momento, la reserva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, que haya solicitado el promovente respecto de la información que se encuentre en el expediente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Si en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es necesaria la intervención de otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, la Comisión solicitará la opinión técnica correspondiente, misma que deberá ser remitida en un plazo de cinco días hábiles.

Asimismo la Comisión podrá consultar a expertos cuando estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución. En este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, manifieste lo que a su derecho convenga durante el procedimiento. En estos casos la Comisión deberá mantener en todo momento, la reserva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, que haya solicitado el promovente respecto de la información que se encuentre en el expediente.

ARTÍCULO *35. En el expediente que se integre con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental la Secretaría deberá integrar la siguiente documentación:

- I. Información adicional que se requirió;
- II. Las opiniones técnicas de otras dependencias y expertos que se hubieren requerido;
- III. En su caso, los comentarios u observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La opinión y análisis del Comité Técnico sobre Impacto Ambiental;
- V. La evaluación del impacto ambiental;
- VI. Las garantías otorgadas;
- VII. La resolución, y
- VIII. Las modificaciones al proyecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En el expediente que se integre con motivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental la Comisión deberá integrar la siguiente documentación:

ARTÍCULO *36. En caso de realizarse modificaciones al proyecto durante el procedimiento de evaluación, el promovente deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se realicen las modificaciones al mismo, con el objeto de que ésta en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de dicho aviso, proceda a solicitar la información adicional que permita evaluar los efectos al ambiente derivados de dichas modificaciones o a requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones sean significativas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En caso de realizarse modificaciones al proyecto durante el procedimiento de evaluación, el promovente deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se realicen las modificaciones al mismo, con el objeto de que ésta en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de dicha noticia, proceda a solicitar la información adicional que permita evaluar los efectos al ambiente derivados de dichas modificaciones o a requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones sean significativas.

ARTÍCULO *37. Cuando el promovente pretenda realizar modificaciones al proyecto, después de emitido el resolutivo que en materia de impacto ambiental le autorice su ejecución, deberá informar por escrito a la Secretaría en qué consisten tales modificaciones, la cual, en un plazo no mayor a diez días hábiles, podrá determinar lo siguiente:

- I. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Que queda firme la autorización otorgada, por considerar que las modificaciones no afectan su contenido, o
- III. Determinar condicionantes complementarias.

Tratándose de este último caso, dichas condicionantes deberán ser dadas a conocer al promovente en un término no mayor a veinte días hábiles a partir de la notificación de la determinación de imposición de las mismas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando el promovente pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitido el resolutivo que en materia de impacto ambiental le autorice su ejecución, deberá informar por escrito a la Comisión en qué consisten tales modificaciones, la cual en un plazo no mayor a diez días hábiles, podrá determinar lo siguiente:

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

ARTÍCULO *38. La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento requerirá de la presentación de un informe preventivo, cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
- II. Las obras o actividades que estén expresamente previstas por un programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico o que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él;
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este Reglamento, y
- IV. Sean obras o acciones de interés público, cuya realización sea indispensable para la satisfacción de necesidades de la colectividad y, por ende, redunden en beneficio de la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III, y adicionada la fracción IV, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico o que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Comisión, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27. **Antes decía:** La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento requerirán solamente la presentación de un informe preventivo, cuando:

ARTÍCULO 39. El informe preventivo deberá contener:

- I. Datos generales del promovente, acreditando la personalidad con la que comparezca cuando actué a nombre de otro o de persona moral, así como del responsable de la elaboración del informe;
- II. Nombre y ubicación del proyecto;
- III. Descripción general de la obra o actividad proyectada, abarcando la etapa de selección del sitio, la de construcción o ejecución, la de operación o desarrollo y la de clausura o cese de actividades;
- IV. Descripción del proceso;

- V. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas de prevención y mitigación, y
VI. Estudio de riesgo si se tratase de actividades de riesgo y bajo riesgo contempladas en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO *40. El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Secretaría en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y presentarse en original y copia que contendrá la leyenda “para consulta del público”, y en archivo electrónico PDF versión de lectura, anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y los documentos a que se hace referencia en el artículo 23 del presente Reglamento.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Comisión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y presentarse en original y copia que contendrá la leyenda “para consulta del público”, y en archivo electrónico PDF versión de lectura, anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y los documentos a que se hace referencia el artículo 23 del presente Reglamento.

La Comisión proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27. **Antes decía:** El informe preventivo deberá acompañarse del formato de solicitud que publique la Comisión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y presentarse en original y copia que contendrá la leyenda “para consulta del público”, y en archivo electrónico PDF versión de lectura, anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente de conformidad al artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y los documentos a que se hace referencia el artículo 21 del presente Reglamento.

La Comisión proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTÍCULO *41. El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad

con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El promovente podrá someter a la consideración de la Comisión condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

ARTÍCULO 42. Para aquellos casos en que se pudieran afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de información comercial o personal, de así requerirlo el promovente incluirá con su solicitud un escrito firmado en el cual indique que la información o documentación deberá mantenerse como restringida en los términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *43. La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción, notificará al promovente:

- I. Que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de este Reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, indicando, en su caso, las medidas de mitigación y condicionantes de ejecución que se requieran para la realización de la obra o actividad;
- II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, para lo cual se indicará modalidad y plazo para hacerlo, y
- III. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y las fracciones I y III, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia

2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de su recepción, notificará al promovente:

I. Que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, indicando, en su caso, las medidas de mitigación y condicionantes de ejecución que se requieran para la realización de la obra o actividad;

III. Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Comisión haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

ARTÍCULO *44. Cuando el informe preventivo o los documentos anexos, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Secretaría requerirá al interesado para que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, aclare o rectifique las deficiencias o amplíe y proporcione la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando el informe preventivo o los documentos anexos, contengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información para la adecuada evaluación del proyecto, la Comisión requerirá al interesado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud aclare, rectifique o amplíe las deficiencias o proporcione la información adicional o aquella que hubiere omitido; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente, sin que lo anterior impida que el interesado pueda presentarla de nueva cuenta.

ARTÍCULO 45. Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

ARTÍCULO *46. En aquellos casos en que, por negligencia, dolo o mala fe, se ingrese el informe preventivo pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, la Secretaría, tendrá por no presentado el trámite correspondiente, y en caso de que

se hubiere emitido resolución, la Secretaría estará en aptitud de acudir ante la autoridad competente a solicitar se declare sin efectos, independientemente de las sanciones que procedan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En aquellos casos en que por negligencia, dolo o mala fe, se ingrese el informe preventivo pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, la Comisión, tendrá por no presentado el trámite correspondiente, y en caso de que se hubiere emitido resolución, la Comisión estará en aptitud de acudir ante la autoridad competente a solicitar se declare sin efectos, independientemente de las sanciones que procedan.

CAPÍTULO VI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

ARTÍCULO 47. Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, los estudios de riesgo y los programas a que se refiere el presente Reglamento podrán ser elaborados por los prestadores de servicios de evaluación de impacto ambiental, o bien, por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales.

ARTÍCULO *48. Quienes elaboren los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo y Programas deben observar lo establecido en la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, deben firmar autógrafamente cada página del estudio respectivo e incluir una declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos se incorporaron las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En caso de no incluir estos últimos requisitos, el estudio presentado no podrá considerarse válido.

El formato de declaración podrá ser consultado en las guías previstas para la presentación del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental que al efecto publique la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el tercer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El formato de declaración podrá ser consultado en las guías previstas para la presentación del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental que al efecto publique la Comisión.

ARTÍCULO 49. La responsabilidad del contenido del documento corresponderá al prestador de los servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que la información contenida en los documentos es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, y se procederá a la cancelación del procedimiento de evaluación de que se trate con independencia de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiese existir.

ARTÍCULO *50. Los prestadores de servicios ambientales y quienes elaboren informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo o programas, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;
- II. Abstenerse de presentar información falsa o errónea;
- III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y
- V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** IV. Informar de inmediato a la Comisión sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA CONSULTA PÚBLICA

SECCIÓN I DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO *51. La Secretaría publicará en el órgano de difusión oficial el listado de los informes preventivos que le sean presentados en términos del artículo 41 de la Ley, los cuales estarán a disposición del público y publicará semanalmente en sus estrados un listado de las manifestaciones que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión publicará semanalmente en sus estrados un listado de los informes preventivos y de las manifestaciones que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre del promovente;
- II. Fecha de la presentación;
- III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;
- IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y
- V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Municipio.

ARTÍCULO *52. Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de la evaluación de impacto ambiental, o el informe preventivo, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El promovente, desde la fecha de la presentación de la evaluación de impacto ambiental, o el informe preventivo, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Comisión, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO *53. La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Dirección General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Comisión.

SECCIÓN II DE LA CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO *54. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, siempre y cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Zonas y Parques industriales donde no se prevea realizar actividades altamente riesgosas;
- II. Minas o bancos de extracción y procesamiento de materiales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse como materiales para la construcción u ornamento de obras y que no estén reservados a la federación en una superficie mayor a 1 hectárea de predio;
- III. Desarrollo turísticos públicos y privados de superficie mayor a 1 hectárea de predio;
- IV. Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad mayor de 30 litros por segundo;
- V. Rellenos Sanitarios;

VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, cuyo proyecto incluya la construcción de más de 500 casa habitación;

VII. Plantas de asfalto;

VIII. Derogada;

IX. Establecimientos comerciales a construirse en una superficie mayor a 5,000 metros cuadrados de predio, y

X. Obras, actividades o aprovechamientos que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de competencia estatal.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y derogada la fracción VIII, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, siempre y cuando se trate de los siguientes casos:

VIII. Estaciones de servicio en las que se expendan combustibles y lubricantes automotrices y estaciones de carburación de gas L.P.;

ARTÍCULO *55. La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al solicitante de la consulta pública su determinación de dar o no inicio a la misma.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquél en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará

suspendido. La Secretaría podrá declarar la caducidad del procedimiento en términos de la normativa aplicable.

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente. Las observaciones y propuestas a que se refiere el presente párrafo deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

La Secretaría hará constar en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al solicitante de la consulta pública su determinación de dar o no inicio a la misma.

Cuando la Comisión decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. El día siguiente a aquél en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Comisión podrá, declarar la caducidad

del procedimiento en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;

II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Comisión que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;

III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente. Las observaciones y propuestas a que se refiere el presente párrafo deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

La Comisión consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

ARTÍCULO *56. Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de amplia circulación en la entidad y en la página de internet de la Secretaría. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;

IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;

V. En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y

VI. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, presentar a la Secretaría las observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

Dichas observaciones y propuestas deben formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y las fracciones I y VI, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento la Comisión, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

I. La Comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un periódico de amplia circulación en la entidad y en la página de internet de la Comisión. Cuando la Comisión lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan

una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;

VI. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración, presentar a la Comisión las observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo inicial por artículo Primero del Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4927 de fecha 2011/10/26. Vigencia 2011/10/27. **Antes decía:** Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, la Comisión, en coordinación con las autoridades municipales podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

CAPÍTULO VIII

DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO *57. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción III, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Comisión deberá considerar:

- III. En su caso, la Comisión podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO *58. Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivadamente, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones solicitados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso, la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) La instrumentación de los programas, o la realización de la obra o actividad se contraponga con lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas estatales ambientales, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, o a algún o algunos ecosistemas en particular, o

c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales asociados con su instrumentación o realización de la obra o actividad de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción II, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Comisión deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Comisión podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, o en caso de accidente, o

ARTÍCULO *59. El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad del Comité requiera de mayor tiempo, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no excederá de diez días contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad del Comité requiera de mayor tiempo, la Comisión podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

ARTÍCULO *60. La resolución que emita la Secretaría deberá contener por lo menos:

- I. La relación de los antecedentes del proyecto;
- II. Exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución, y
- III. Puntos resolutivos en los que se expresarán con claridad los alcances de la resolución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La resolución que emita la Comisión deberá contener por lo menos:

ARTÍCULO *61. El promovente una vez que cuente con su autorización de impacto ambiental previamente a la ejecución de cualquier obra relacionada con el proyecto de que se trate deberá presentar el aviso de inicio de obra a que hace referencia este Reglamento.

La Secretaría dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del aviso, emitirá la autorización de inicio de obra a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del aviso, emitirá la autorización de inicio de obra a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO *62. Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Secretaría, el responsable de la obra debe conservar en el predio una copia de la autorización de inicio de obra y un juego completo de los planos del proyecto, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación de obra.

La entrega de la obra debe incluir la documentación a que se refiere este artículo, para su resguardo por quien resulte responsable en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Para efectos de verificación y seguimiento por parte de la Comisión, el responsable de la obra debe conservar en el predio una copia de la autorización de inicio de obra y un juego completo de los planos del proyecto, durante las etapas de preparación del sitio, construcción y terminación de obra.

ARTÍCULO *63. Los responsables de la ejecución de las obras, deben informar por escrito a la Secretaría las fechas de inicio y conclusión de las mismas y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Los responsables de la ejecución de las obras, deben informar por escrito a la Comisión las fechas de

inicio y conclusión de las mismas y, en su caso, del cambio de titularidad del responsable de ellas, dentro de los cinco días hábiles en que ocurra cada supuesto.

ARTÍCULO *64. Si a través de los informes de ejecución de obras y en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Secretaría detectara la ejecución de una obra o actividad, sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva, ordenará su suspensión con la finalidad de mantener el estado de las cosas, mientras se presenta la manifestación de impacto ambiental y se realiza la evaluación correspondiente; indicará al propietario la modalidad de manifestación de impacto ambiental que deberá presentar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Si a través de los informes de ejecución de obras y en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, la Comisión detectara la ejecución de una obra o actividad, sin contar con la autorización de impacto ambiental respectiva, ordenará su suspensión con la finalidad de mantener el estado de las cosas, mientras se presenta la manifestación de impacto ambiental y se realiza la evaluación correspondiente; indicará al propietario la modalidad de manifestación de impacto ambiental que deberá presentar.

ARTÍCULO *65. Tratándose de programas de obras o actividades, la Secretaría podrá emitir autorizaciones parciales de las diferentes etapas de ejecución que los conformen, en cuyo caso, establecerán las condiciones y plazos de instrumentación o realización de las obras o actividades que los conforman, pudiendo requerir al promovente la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle que sean necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Tratándose de programas de obras o actividades, la Comisión podrá emitir autorizaciones parciales de las diferentes etapas de ejecución que los conformen, en cuyo caso establecerán las condiciones y plazos de instrumentación o realización de las obras o actividades que los conforman, pudiendo requerir al promovente la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental, informes o estudios particulares de detalle que sean necesarios para la instrumentación integral del plan o programa.

ARTÍCULO *66. Las autorizaciones que expida la Secretaría, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de la actividad o proyecto y de riesgo de los programas, obras o actividades de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Las autorizaciones que expida la Comisión, sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de la actividad o proyecto y de riesgo de los programas, obras o actividades de que se trate.

ARTÍCULO *67. La Secretaría podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente.

Si el promovente no diera inicio a la preparación del sitio o construcción de la obra o actividad en el plazo fijado por la autoridad, la autorización otorgada perderá su vigencia, en cuyo caso podrá solicitar a ésta su revalidación con quince días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo determinado, explicando las razones por las cuales no fue posible su inicio, manifestando si el proyecto ha sido modificado y si las características del predio continúan siendo las mismas que dieron sustento a la autorización.

En dicho caso, se deberá anexar a la solicitud presentada, el comprobante del pago de derechos correspondiente a la modalidad de manifestación de impacto ambiental que dio origen a la autorización, mismo que es contemplado en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión podrá determinar plazos de ejecución para la realización de las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y cierre o clausura de la obra o actividad, teniendo en consideración el programa de ejecución propuesto en la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo presentado por el promovente.

ARTÍCULO *68. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Las revalidaciones de autorizaciones que emita la Secretaría no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no diera inicio dentro del segundo periodo de revalidación y el promovente del proyecto de obra o actividad pretendiera ejecutarlo posteriormente, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En los casos previstos en el artículo anterior, la Comisión analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada si es posible revalidar la autorización en los mismos términos que la otorgada inicialmente, si se requiere modificar las condicionantes establecidas en ella, o si es necesario evaluar nuevamente la obra o actividad de que se trate.

Las revalidaciones de autorizaciones que emita la Comisión no podrán exceder de dos. Si la obra o actividad no diera inicio dentro del segundo periodo de revalidación y el promovente del proyecto de obra o actividad pretendiera ejecutarlo posteriormente, deberá presentar una nueva manifestación de impacto ambiental que actualice las condiciones ambientales del predio y su entorno.

ARTÍCULO *69. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar a la Secretaría que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En todo caso, el promovente podrá solicitar a la Comisión que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada.

ARTÍCULO *70. En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y conclusión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Comisión señalará las condiciones y requerimientos que deban

observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y conclusión.

ARTÍCULO *71. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando la Secretaría se cerciore de que se hayan causado efectos dañinos al ambiente, hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer y último párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Comisión para que ésta proceda a:

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando la comisión se cerciore de que se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Comisión hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPÍTULO IX DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO *72. La Secretaría en la resolución correspondiente podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Los proyectos se refieran a estaciones de gas o gasolina, o impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento, los listados de actividades riesgosas y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Las obras o actividades se lleven a cabo en suelo de conservación o en áreas naturales protegidas, o

III. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión en la resolución correspondiente podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

ARTÍCULO *73. La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer y último párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Comisión podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO *74. El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO *75. La Secretaría constituirá un Fondo Ambiental para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión constituirá un Fondo Ambiental para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

CAPÍTULO X

DEL COMITÉ TÉCNICO SOBRE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO *76. El Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, será integrado por la Secretaría y fungirá como órgano de análisis y opinión sobre los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente, derivados de la ejecución de obras o actividades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, será integrado por la Comisión y fungirá como órgano de análisis y opinión sobre los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en sus diferentes modalidades, así como de proposición de medidas de mitigación a los impactos negativos al ambiente, derivados de la ejecución de obras y/o actividades.

ARTÍCULO *77. En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley, el Comité estará integrado por un representante de:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- IV. Instituto Nacional de Salud Pública;
- V. Colegio de Biólogos del Estado de Morelos;
- VI. Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos;
- VII. Colegio de Arquitectos del Estado de Morelos;
- VIII. Colegio de Ingenieros Agrónomos del Estado de Morelos;
- IX. Federación de Asociaciones de Colonos del Estado de Morelos;
- X. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Morelos;
- XI. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Morelos;
- XII. Cámara Nacional de Comercio, Delegación Morelos;**
- XIII. La Secretaría de Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIV. La Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- XVI. Derogada;**
- XVII. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y
- XVIII. Autoridades municipales, cuando se analicen proyectos a realizarse dentro de su circunscripción territorial.

Las autoridades municipales participarán en las sesiones del Comité, preferentemente a través de las unidades administrativas encargadas de agua potable y saneamiento, uso de suelo y medio ambiente o sus equivalentes, con independencia de lo anterior, al momento de la votación podrán emitir un sólo voto por Municipio.

El representante de la Secretaría será la persona titular de la misma, quien en su ausencia deberá ser suplido por la persona titular de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Sustentable.

El Comité contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría, quien fungirá como coordinador de las sesiones y no participará con voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, XIII, XIV y XVII, y derogada la fracción XVI, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** I. La Comisión, quien lo presidirá;

XIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XIV. Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;

XVI. Instituto de Vivienda del Estado de Morelos;

XVII. Dirección General de Protección Civil del Estado, y

El representante de la Comisión será el Secretario Ejecutivo de la Comisión quien en su ausencia deberá ser suplido por el Subsecretario Ejecutivo de Ecología y Medio Ambiente.

El Comité contará con una Secretaría Técnica, a cargo del Director General de Vigilancia y Cultura Ambiental de la Comisión, quien fungirá como Coordinador de las sesiones y no participará con voto.

ARTÍCULO 78. Para emitir sus opiniones el Comité deberá considerar:

I. Los efectos de las obras o actividades, tomando en cuenta el conjunto de elementos que conforman los ecosistemas de que se trate y no únicamente los recursos que serán aprovechados;

II. Las capacidades de carga de los ecosistemas y la utilización de los recursos naturales en forma sustentable e integral, por períodos indefinidos;

III. Las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente, y

IV. El marco jurídico aplicable al proyecto de que se trate.

ARTÍCULO 79. Los integrantes del Comité señalados en el artículo 77, tendrán derecho a voz y voto, estas mismas facultades las tendrán los representantes suplentes en los casos de ausencia de los propietarios. Cuando se requiera, el Comité podrá invitar a especialistas y conocedores de la materia, quienes sólo tendrán derecho a voz. Los integrantes del Comité participarán en éste de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 80. El Comité sesionará en forma ordinaria, el primer jueves de cada mes y de manera extraordinaria cuantas veces fuere necesario; en ambos casos, previa convocatoria que para tal fin expida su Presidente o su Secretario Técnico por indicaciones de aquél; con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de una sesión ordinaria y con veinticuatro horas de anticipación, tratándose de una extraordinaria.

ARTÍCULO 81. Las convocatorias a las sesiones del Comité, deberán señalar lugar, fecha y hora en que tendrán verificativo; así mismo se les anexará orden del día y el apoyo documental de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 82. El Comité sesionará válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de representantes asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 83. En caso de que la sesión convocada no pudiese llevarse a cabo en la fecha prevista o no se reúna el quórum legal, se levantará el acta correspondiente, explicando las causas que motivaron dicha suspensión y deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, previa convocatoria que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 84. De cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual contendrá el orden del día, un resumen de los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

ARTÍCULO *85. El Comité podrá solicitar a la Secretaría dejar pendiente el análisis de algún proyecto, hasta que se presenten aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, con el propósito de contar con mayores elementos para el estudio del mismo, de conformidad con los tiempos y formas que se establecen en este Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El Comité, podrá solicitar a la Comisión, dejar pendiente el análisis de algún proyecto, hasta que se presenten aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental, con el propósito de contar con mayores elementos para el estudio del mismo, de conformidad con los tiempos y formas que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- En lo no establecido en el presente Reglamento se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Convocatoria y Desarrollo de las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de los Órganos Colegiados de la Administración Central y de los Organismos Auxiliares

que integran el sector Paraestatal del Estado de Morelos, conforme al calendario aprobado por el Comité en la primera sesión de cada año.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO *87. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** La Comisión, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, la Comisión podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

ARTÍCULO *88. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 174 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los

recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Comisión, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 174 de la Ley.

ARTÍCULO *89. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Octavo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que, en términos del artículo anterior, procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Comisión, con fundamento en el Título Octavo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

ARTÍCULO *90. Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los

efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la Secretaría no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida, dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Comisión. En caso de que la Comisión no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

ARTÍCULO *91. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización, la Secretaría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización, la Comisión ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

ARTÍCULO *92. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor, en términos del artículo 171 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 171 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Comisión procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 93. Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

ARTÍCULO *94. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 173 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción

impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 137 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. **Antes decía:** Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Comisión imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Comisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 173 de la Ley, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por el artículo 137 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 95. En los casos a los que se refiere el último párrafo del artículo 188 de la Ley, el infractor deberá presentar su solicitud para realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa que corresponda.

La solicitud deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico dentro de los veinte días siguientes.

CAPÍTULO XII DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO *96. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir

desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 38 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Título Octavo, Capítulo VII, artículo 201 de la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5542 de fecha 2017/10/11. Vigencia 2017/10/12. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Comisión o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 38 de la Ley y en el presente Reglamento. Las denuncias que se presentaren serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Título Octavo, Capítulo VII, artículo 201 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental y recursos administrativos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad a la normatividad vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

CUARTO. La Comisión publicará dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de este ordenamiento, los listados, guías y formatos de solicitud de autorización, conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en este ordenamiento, de acuerdo a la modalidad que corresponda.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
ING. JORGE ÁLVARO HINOJOSA MARTÍNEZ
RÚBRICAS**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTATALES EN MATERIA DE COMPETENCIA
ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE
DESARROLLO URBANO Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE EXCEPCIÓN
ANTE EL DESASTRE NATURAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

POEM No. 5542 de fecha 2017/10/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En términos del artículo 91 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, según el cual corresponde a las autoridades municipales, normar

y coordinar las acciones que en materia de vivienda realicen las instituciones públicas y privadas, y el sector social, con el objeto de prever la disponibilidad de áreas de habitación para el caso de ocurrir contingencias ambientales y desastres, en los que se requiera la reubicación de la población; por única ocasión y de manera extraordinaria y emergente, ante el desastre natural que afectó al estado de Morelos con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, se establece el siguiente régimen de excepción al procedimiento y requisitos a que aluden los adicionales artículos 37 Quater y 37 Quintus del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial:

I. Los interesados en solicitar el cambio de uso de suelo de un predio para realizar en él proyectos de vivienda popular, económica y de interés social, contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento, para presentar formal solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, acompañada del respectivo proyecto que contendrá:

a) Localización geográfica del sitio, indicando las coordenadas geodésicas en Proyección Universal Transversa de Mercator, de cada uno de los vértices del predio, superficie, medidas y colindancias, acompañado del plano respectivo;

b) Dictamen de protección civil sobre vulnerabilidad y riesgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 BIS de la Ley de Vivienda del Estado Libre y Soberano de Morelos;

c) Propuesta de modificación del uso o destino del suelo, según sea el caso, conforme al proyecto, indicando coeficientes de uso de suelo, densidad, lote tipo, altura y niveles de construcción máximos permitidos;

d) Modificación al instrumento de planeación vigente:

1. Carta urbana actual;

2. Carta urbana propuesta;

3. Matriz de compatibilidades actuales, y

4. Matriz de compatibilidades propuestas;

e) Sistema de información geográfica, y

f) Anexo gráfico, integrará con la carta urbana del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable que se encuentre en modificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción, no se recibirán más solicitudes;

II. Integrado el expediente, la Secretaría emitirá dictamen de congruencia con la normativa aplicable y los instrumentos de planeación vigentes, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del interesado;

III. Cumplidas y documentadas las formalidades, la Secretaría remitirá el proyecto de modificación y respectivo dictamen de congruencia al Cabildo de que se trate para su aprobación, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a la brevedad posible dada la emergencia que prevalece;

IV. El Municipio o la Secretaría editarán la modificación al Programa para su difusión y lo mantendrán a consulta permanente, y

V. Cuando las modificaciones resulten aprobadas conforme a la presente disposición transitoria los interesados tendrán hasta el 13 de febrero de 2018, para iniciar las obras o construcción de vivienda

popular, económica y de interés social, materia de la autorización, en caso contrario se podrá dejar sin efectos la modificación al programa de que se trate, realizada por virtud de la presente disposición. Para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, habrá de dar las facilidades tendientes a agilizar las acciones a su cargo, para llevar a cabo los procesos de evaluación y resolución por cuanto hace a la manifestación de impacto ambiental.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Reformada la fracción V por artículo Único del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5565 de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** V. Cuando las modificaciones resulten aprobadas conforme a la presente disposición transitoria los interesados tendrán hasta el 31 de diciembre de 2017, para iniciar las obras o construcción de vivienda popular, económica y de interés social, materia de la autorización, en caso contrario se podrá dejar sin efectos la modificación al programa de que se trate, realizada por virtud de la presente disposición.

CUARTA. A los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite con anterioridad a la vigencia de este Decreto, podrán resultarles aplicables las reformas objeto del mismo.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS ESTATALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE EXCEPCIÓN ANTE EL DESASTRE NATURAL DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

POEM No. 5565 de fecha 2017/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. El presente Decreto será aplicable para los interesados que habiendo presentado formal solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, se les haya autorizado la modificación de uso de suelo correspondiente y obtenido en consecuencia el dictamen de congruencia respectivo, en términos de lo dispuesto por la fracción I de la disposición tercera transitoria del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones reglamentarias estatales en materia de competencia económica y libre concurrencia, modificación a los Programas de Desarrollo Urbano y se establece un régimen transitorio de excepción ante el desastre natural de 19 de septiembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5542, de 11 de octubre de 2017.